

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Divorcio), demandante Wilmar Ferney Ciprian Duzan contra Emma Fernanda Quijano Rojas. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00128 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de la parte demandante. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478. Y, que con respecto a la demandada se expresa que es vecina de esta ciudad, no se menciona a qué ciudad se refiere.

2.- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de las partes.

3.- En el hecho sexto de la demanda, no se indica donde se dio lugar la separación allí mencionada. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

4.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de dos de los tres declarantes allí relacionados, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

5.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dra. Maria del Pilar Ortega Vera, como apoderada judicial del señor Wilmar Ferney Ciprian Duzan, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario